

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, en el cual, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali a fin de que le informe el trámite para pagar multa que le ha impedido la inscripción de la medida. Así mismo, encuentra el despacho que, pese a los requerimientos efectuados al Banco Scotiabank Colpatria, no ha dado respuesta de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Luz María Antonieta Uribe Betancourt
Demandado: Oscar Ernesto Báez Gómez
Radicación No. 760013110008-2023-00154-00

Auto Interlocutorio No. 157

Santiago de Cali, febrero 27 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede, informa que a la fecha no se ha podido realizar la inscripción de la medida cautelar decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que, el inmueble registra medida cautelar por proceso coactivo iniciado por el Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali; indica el apoderado que a pesar de que el inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos, le han informado que existe un pago pendiente por concepto de multa, pago que no han podido efectuar por deficiencia en el servicio de la plataforma de la Alcaldía, por lo cual solicita se requiera a la Secretaría de Hacienda de Cali, a fin de que indique al despacho el mecanismo para realizar el pago y así poder inscribir la medida cautelar decretada en el presente proceso.

De la solicitud elevada por el apoderado del demandante, encuentra el despacho que la misma es improcedente, precisamente por antecederle otra medida cautelar dentro de proceso de cobro coactivo, medida que no impide la continuación del proceso. Ahora en cuanto a la solicitud de que se informe los medios para realizar el pago, el mismo interesado debe efectuar la respectiva solicitud al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del CGP, que establece: *“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Finalmente, el banco Scotiabank Colpatria, a pesar de que se ha requerido mediante correo electrónico en diferentes ocasiones a fin de que cumpla con lo ordenado por el despacho, a la fecha, no ha dado trámite a la medida cautelar ordenada, ni ha dado respuesta alguna sobre la misma, por lo cual, se le requerirá nuevamente, advirtiendo a la entidad de las sanciones en que puede incurrir por la inobservancia de las órdenes emitidas por el despacho (Art. 593, parágrafo 2 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a SCOTIABANK COLPATRIA, para que den INMEDIATA respuesta al oficio circular No. 273 de fecha 15 de mayo de 2023 y los requerimientos enviados, informando sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28e24415cf8a06f14591a5cecc11af7a3d71abe37fa4ca015e4dedc8bfc27b**

Documento generado en 27/02/2024 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>